

## AUTO N. 04188

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado No. 2016ER89230 del 2 de junio de 2016, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados en la sede **CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA**, ubicada en la calle 13 No 63 – 80/96 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con Nit. 860007336-1, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 08289 del 9 de noviembre de 2016**, el cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 03476 del 5 de abril de 2023**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03476 del 5 de abril de 2023**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de inspección externa con coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio 4° 38' 4,80" N y 74° 6'52, 17" O mediante Radicado No. 2016ER89230 de 2016/06/02 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa. Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio 4° 38' 4,80" N 74° 6'52, 17" O
Fecha de cada caracterización	08/03/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	PROICSA INGENIERIA LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANTEK (DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Cianuro Total, Nitrogeno Amoniacal, Nitrogeno Total, Nitritos, Nitratos, Fosforo Total, Ortofosfatos, Dureza Total, Fosforo Total, Dureza Calcica, Alcalinidad Total, Acidez Total, Color Real Longitud de Onda 620mm, Longitud de Onda 525mm, Logintud de Onda 436, DQO, Cadmio, Cromo Total, Plomo, Mercurio, Plata, Tensoactivos, Grasas y Aceites).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANTEK Resolución 2397 de 3 Nov 2015
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,04

**4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección externa con coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio N 4° 38' 4,80" O 74° 6'52, 17"**

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa	NORMA (Resolución 631 de 2015) – Resolución 3957 de 2009*	CUMPLE
<b>*pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>7,12 – 9,36</b> <b>Alícuota 8:</b> <b>9,36</b>	<b>5.0 - 9.0*</b>	<b>NO</b>
<b>*SS</b>	<b>(mL/L)</b>	<b>Alícuota 1:</b> <b>2,5</b> <b>Alícuota 3:</b> <b>13</b> <b>Alícuota 7:</b> <b>9</b> <b>Alícuota 9:</b> <b>2,5</b>	<b>2*</b>	<b>NO</b>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada se evidencian que el análisis del parámetro en la - Alícuota 8: pH 9,36 unidades **NO CUMPLE** superando el límite máximo establecido de 9,0 unidades de pH y Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1: 2,5 mL/L, alícuota 3: 13 mL/L, alícuota 7: 9 mL/L, y alícuota 9: 2,5 mL/L **NO CUMPLE** siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2016ER89230 de 2016/06/02 se encontró que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO SEDE CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), puesto se encontró fuera el límite máximo permisible del parámetro pH en la alícuota 8 con un valor de 9,36 unidades y Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1: 2,5 mL/L, alícuota 3: 13 mL/L, alícuota 7: 9 mL/L, y alícuota 9: 2,5 mL/L excediendo considerablemente los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de acuerdo a la tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario), en el informe de caracterización presentado en el año 2016.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

Se brinda alcance al concepto técnico No. 08289 del 09/11/2016 emitido con el Radicado No. 2016IE197294 y se evidencia que de acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2016ER89230 de 02/06/2016 de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO SEDE CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, incumplió** con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><b>Punto de muestreo:</b> Caja de inspección externa.  <b>Coordenadas:</b>            4° 38' 4,80" N            74° 6'52, 17" O  <b>Fecha de monitoreo:</b> 08/03/2016</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobrepasó el límite del parámetro <i>Solidos Sedimentables (SSED)</i> en la <u>alícuota 1: 2,5 mL/L, alícuota 3: 13 mL/L, alícuota 7: 9 mL/L, y alícuota 9: 2,5 mL/L, superando el límite máximo de 2 mL/L.</u></li> </ul>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". (Se aplica rigor subsidiario)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontró fuera del límite del parámetro pH en la alícuota 8 con un valor de 9,36 unidades, siendo el límite máximo 9,0 unidades de pH</li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08289 del 9 de noviembre de 2016**, el cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 03476 del 5 de abril de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015**, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*



**“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08289 del 9 de noviembre de 2016**, el cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 03476 del 5 de abril de 2023**, se evidenció un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con Nit. 860007336-1, propietaria de la sede **CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA**, ubicada en la calle 13 No 63 – 80/96 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, en el desarrollo de sus actividades sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según Resolución 631 de 2015.**

- Parámetro de pH, al reportar en la Alícuota 8 un valor de 9,36 unidades, siendo el límite máximo 9,0 unidades de pH.

**Según Resolución 3957 de 2009.**

- Parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), en la Alícuota 1 al reportar un valor de 2,5 mL/L, Alícuota 3 al reportar un valor de 13 mL/L, Alícuota 7 al reportar un valor de 9 mL/L, Alícuota 9 al reportar un valor de 2,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con Nit. 860007336-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.



## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con Nit. 860007336-1, propietaria de la sede **CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con Nit. 860007336-1, en la Calle 26 No 25 – 50 Pisos 1-6-8 de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08289 del 9 de noviembre de 2016** y **Concepto Técnico No. 03476 del 5 de abril de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1922** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      25/07/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA      CPS:      CONTRATO 20230407 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/07/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/07/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**